



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**COPIA AUTORIZADA**

Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/140/2023.

Parte Actora: [REDACTED]

**Autoridades Responsables:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado de  
Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de enero de dos mil  
veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano  
TEECH/JDC/140/2023, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/083/2023,  
emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el  
cual a su consideración, viola su derecho al voto pasivo, al  
impedirle participar en el próximo proceso electoral local  
ordinario 2024, para contender al cargo de Presidente  
Municipal de Solosuchiapa, Chiapas.

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley  
General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4,  
fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO**  
**PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actora, la promovente, y la  
enjuiciante.

## ANTECEDENTES.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### I. Contexto.

**1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>3</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>4</sup>.

**2.** El ocho de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/083/2023, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el accionante, interesado en contender como candidato a la Presidencia Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, en el Proceso Electoral

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2023.

Ordinario 2024, en el que, determinó que el ciudadano [REDACTED] se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que desean participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia o sindicatura municipal como miembros de Ayuntamiento.

## II. Interposición del medio de impugnación<sup>5</sup>.

1. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El dieciséis de noviembre, [REDACTED], presentó directamente ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/083/2023, de ocho de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General del citado Instituto, porque a su consideración la respuesta que ésta dio a su escrito de consulta, aduce que se violenta sus derechos políticos electorales, dado que la respuesta no contempla que el requisito negativo no obedece a alguna característica inherente a su persona que impida desempeñar el cargo, pues el hecho de tener parentesco con el actual Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, no implica que no cumpla de forma idónea y eficaz con sus funciones, por lo tanto, solicita que se debe inaplicar la disposición normativa impugnada en el caso concreto.

2. **Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el

<sup>5</sup> Las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **No compareció como tercero interesado ninguna persona**<sup>6</sup>.

**3. Trámite Jurisdiccional.** El diecisiete de noviembre, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-180/2023**.

**a) Recepción del informe circunstanciado, turno a ponencia y presentación de prueba superveniente.** El veintisiete de noviembre, se recibió informe Circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; anexando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio.

De igual forma, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/140/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/422/2023**, suscrito

---

<sup>6</sup> Según razón de veintidós de noviembre del año en curso, dentro del expediente **TEECH/JDC/140/2023**, misma que se puede ver a foja 071, del citado sumario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito presentado por la parte actora, en el que adujo aportar prueba superveniente e inspección ocular.

**b) Radicación del medio de impugnación y requerimiento.**

El veinte de septiembre, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal, original o en su caso copia certificada de la cédula de notificación efectuada al enjuiciante respecto del acuerdo **IEPC/CG-A/083/2023**; y finalmente solicitó a la parte actora para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicidad de sus datos personales; con el apercibimiento decretado en el mismo.

**c) Cumplimiento.** El uno y cinco de diciembre, respectivamente, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos efectuados en el punto que antecede, relativos a la autoridad responsable, así como al accionante; y finalmente, se admitió a trámite el referido medio de impugnación.

**d) Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; admitiéndose la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; desechándose la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora; y respecto a la prueba superveniente presentada por el promovente, se ordenó su

reserva para pronunciarse en la sentencia que al efecto se emita.

**e) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecinueve enero de dos mil veinticuatro, finalmente, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

### **C O N S I D E R A C I O N E S .**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadano originario de Solosuchiapa, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable le contestó que no puede ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, en virtud a que tiene parentesco en



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2023.

primer grado con el actual presidente municipal del citado lugar, al ubicarlo en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Prueba superveniente.** El veintisiete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de la

parte actora, en el que aporto como prueba superveniente, copia simple de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024, de siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, el Pleno este Tribunal no admite la citada prueba superveniente presentada por la parte actora; ello debido a que, no reúne los requisitos del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en el que se establece que en ningún caso se aceptaran pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; **a excepción de las pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, pero que el promovente o la autoridad electoral acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En ese sentido, la parte promovente debió aportar, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecer las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **12/2002**, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas


COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE<sup>7</sup>, menciona que se entiende por pruebas supervenientes: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En el presente caso, la prueba superveniente aportada por el ahora actor, consistente en copia simple de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos

 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte del análisis integral de la misma, que ésta surgió con anticipación a la presentación de la demanda que originó el asunto en el que se actúa (dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés), por tanto, el accionante conto con la posibilidad de aportarla al momento de presentar su demanda primigenia.

En ese sentido, cabe reiterar que para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse.

Sin embargo, la documental antes señalada no tienen el carácter de prueba superveniente, ya que aún y cuando el compareciente, manifestó que la probanza tienen esa calidad, en virtud de que supuestamente ésta fue publicada en la página oficial del Partido Político Morena el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por tanto, a su criterio ésta surgió con posterioridad a la fecha de presentación de su demanda; pero lo anterior no aconteció así, toda vez que se advierte de la misma, que ésta es de fecha anterior a la presentación del medio de impugnación; por lo tanto, no cumplen con los requisitos que marca el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia en cita; aunado a lo anterior, tampoco acredita con documento idóneo la imposibilidad para aportarla por desconocerla como lo indica o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

En ese sentido, otorgarles la naturaleza de prueba superviniente bajo el argumento de que hasta esas fechas tuvo conocimiento, se subsanaría la deficiencia en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.

Más aún, cuando la referida prueba, data del siete de noviembre de dos mil veintitrés, y por tanto tuvo la oportunidad de presentarla junto con su escrito de demanda, sin que lo hubiere hecho.

**Quinta Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que las autoridades responsables en su informe circunstanciado no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Sexta. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación que

hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quienes la presentan, se identifica la omisión y conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

**b) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano interpuesto por [REDACTED], fue presentado en tiempo, de acuerdo a lo expuesto por el actor, lo que se corrobora con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que se notificó el acto impugnado al actor el trece de noviembre de dos mil veintitrés y si su medio de impugnación lo presentó el dieciséis del mismo mes y año, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**c) Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la parte actora tienen el carácter e interés de participar en el proceso electoral ordinario 2024.

**d) Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento del medio de impugnación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

### Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.

De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta IEPC/CG-A/083/2023, emitida el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que considera que se viola su derecho a ser votado, para postularse como Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas.

La causa de pedir, versa en que el actor considera que la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, y debe **inaplicarse** en su favor la prohibición

establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la que dispone como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, **hijo**, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad, hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal, o Síndico en funciones ya que manifiesta ser hijo del actual presidente municipal de Solosuchiapa, Chiapas.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por el actor para que esté en condiciones de postularse como candidato a Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Octava. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda se advierte que el actor expone diversos hechos, de los cuales se deduce los siguientes agravios:

a) Que el acuerdo **IEPC/CG-A/083/2023**, de ocho noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, carece de una debida fundamentación y motivación, en relación a la consulta que planteó ante citada autoridad, el diez de octubre de dos mil veintitrés, para esclarecer el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2023.

Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo que vulnero su derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, Constitucional, así como el diverso 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

b) Que la responsable no interpreto el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 39, de la citada Ley, respecto así se encuentra o no impedido para desempeñar el cargo, o registrarse como candidato a Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, en virtud de tener parentesco (hijo) con el actual Presidente Municipal del referido Municipio.

c) Que se viola el derecho humano de sufragio pasivo, pues considera que el aludido requisito, constituye una restricción excesiva e injustificada, que no aprueba el test de proporcionalidad a que deben someterse esa clase de normas, así como tampoco es idónea, necesaria, ni proporcional para proteger la equidad en la contienda, de ahí su evidente inconstitucionalidad; y en consecuencia solicita se inaplique en su favor el contenido mencionado artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

**Novena. Metodología de estudio.** Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por último, si es

procedente o no ordenar a la inaplicación solicitada por el inconforme.

**Estudio de fondo.** En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Los agravios expuestos en los incisos **a) y b)** son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

**I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad,

a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2023.

*las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o

mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

<<Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. **No ser conyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.>>**

De lo antes señalado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por consanguinidad establece lo siguiente:

“...**ART. 288.-** LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.

**ART. 289.-** EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.

**ART. 292.-** CADA GENERACION FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LINEA DE PARENTESCO.

**ART. 293.-** LA LINEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.

**ART. 294.-** LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.

**ART. 295.-** EN LA LINEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

**ART. 296.-** EN LA LINEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LINEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMUN...” (Sic).

En ese sentido, el parentesco por consanguinidad es aquel que nace por descendencia o ascendencia.

En este caso, el actor manifiesta que se acredita el parentesco por consanguinidad en primer grado con el actual Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, con quien resulta ser hijo.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por consanguinidad, como el hecho de ser hijo del actual Presidente Municipal.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre padre e hijo, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con el actual Presidente Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno

y Administración Municipal del Estado, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el actor aspira a ser electo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, Presidente Municipal.

### **III. Caso concreto.**

Los agravios hechos por el actor en los incisos **a) y b)** son **infundados**.

El actor, en su calidad de ciudadano, y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General del IEPC, ya que pretende contender como candidato a Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas.

Considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidato a Presidente Municipal ya que es pariente consanguíneo en cuarto grado con el actual Presidente Municipal, lo anterior en términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Y considera que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; que se viola en su perjuicio





TEECH/JDC/140/2023.

el derecho humano del sufragio pasivo ya que la restricción establecida en el artículo tachado de inconstitucional, lo restringe para participar como candidato a presidente municipal de Solosuchiapa, Chiapas; que no le dio respuesta a sus alegaciones; que no realizó el estudio de control de convencionalidad y que omitió realizar el estudio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación al sufragio pasivo.

Del análisis del acto impugnado se aprecia que la responsable de manera integral dio respuesta lo peticionado por el actor, pues en esencia le contestó de la siguiente forma

**"...RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.**

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano [REDACTED], en su calidad de ciudadano, se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, previsto en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en el ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada.

En este orden de ideas es importante precisar el marco normativo del "derecho político electoral ser votado", a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que

**Marco Legal**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a:

- I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la II a la VII. ...

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**

**Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado del Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local a Ley General, los siguientes:

I... a la VII. ...

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones 11, III y IV de este párrafo, no surtirán efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

2. Para ser registrado como candidata o candidato a una Diputación Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, además de lo determinado en el numeral 1 del presente artículo, se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52 de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

**Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.**

**Artículo 39.** Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. ... a la V. ...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. ... a la IX. ...

...

De la lectura del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular", sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, establece lo siguiente: "Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales"

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembros de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, **hijo**, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico. Luego entonces, con relación a los planteamientos realizados por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], respecto a la parte medular de la consulta, cuando sostiene "(...) si me encuentro impedido por registrarme como Candidato para contender a dicho cargo en el citado Proceso Electoral Local Ordinario 2024, tomando en consideración que mi Señor padre el Ciudadano Fernando Aparicio Trejo, se encuentra actualmente en funciones como Presidente Municipal del citado municipio (...)"

Primeramente, es de señalarse, que conforme a los artículos 4, 64, numeral 1 y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género**; así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o convencionalidad de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la

vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e implicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

...

No pasa desapercibida para esta autoridad electoral la emisión de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-301/2023, en el que refirió a la respuesta emitida por esta autoridad a la a diversa consulta que implicó un análisis del cumplimiento de requisitos de elegibilidad para la obtención futura de una canaladura y, en cuya respuesta se dijo de su imposibilidad futura también, no violenta un derecho al peticionario por no implicar la negación del acceso a dicho derecho en este momento, sino que se trata de una análisis de dispositivos normativos a partir de una solicitud de quien promueve que no implica, como lo dijo la Sala, la limitación a una derecho en este momento, sino de un análisis de una situación que puede suceder o no en un futuro, es decir, que es de realización incierta.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante memorándum número IEPC.SE.DEAP.479.2023, remitió opinión técnica de la consulta planteada por el ciudadano [REDACTED], al respecto manifiesta, en lo que interesa, lo siguiente:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, me permito informar a usted lo siguiente:

**A) RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO PRIMERO.** Del contenido de la consulta presentada por [REDACTED], en su calidad de ciudadano, se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, previsto en el artículo 39, de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por lo que se debe observar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, se advierte que cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular", sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, establece lo siguiente: "Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales"

Ahora bien, de la lectura del artículo 39 fracción: VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembros de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, luego entonces, con relación al planteamiento realizado por el ciudadano [REDACTED] respecto al primer cuestionamiento, que medularmente expresa "...participar en este Proceso Electoral Ordinario 2024, al cargo a Miembros de Ayuntamientos, por el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, es por ello que genero la presente consulta, a efecto de que este Instituto Electoral, resuelva si me encuentro impedido por registrarme como Candidato para contender a dicho cargo en el citado Proceso Electoral Local Ordinario 2024, tomando en consideración que mi Señor padre el Ciudadano Fernando Aparicio Trejo, se encuentra actualmente en funciones como Presidente Municipal del citado municipio... (Sic).

De lo expuesto, se advierte que en caso de que el ciudadano [REDACTED] aspire a ser registrado a una candidatura a cargo de elección popular, deberá cumplir, con los requisitos de elegibilidad exigibles para el cargo, esto incluye, el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo constitucional, el cual establece que, para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Ahora bien, respecto a los criterios jurisdiccionales citados en el escrito de consulta, se advierte lo siguiente:

Expedientes	Criterios
SX-JDC-1212-2012	Se inaplica al caso en concreto.
SX-JDC-525/2018	Se inaplica al caso en concreto.

TEECH/JDC/082/2018	Se inaplica al caso en concreto.
TEECH/JI/072/1018	Se inaplica al caso en concreto.
SX-JRC-98/2018	Se confirma resolución TEECH/JI/072/2018, que ordeno inaplicar al caso concreto.

Por lo que hace a los criterios expuestos en su escrito de consulta y citados en líneas superiores, se advierte dichos expedientes implicaron la porción normativa respecto al requisito de elegibilidad sobre no tener parentesco con la integración del ayuntamiento en funciones, solamente a los casos en concreto, es decir, no tiene efectos erga omnes.

Por lo que el ciudadano [REDACTED] se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "hijo", del actual presidente municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: "Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta Ley son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.

**B) RESPUESTA AL QUESTIONAMIENTO SEGUNDO.** Ahora bien, respecto a su cuestionamiento segundo, sobre "sí me encuentro impedido para desempeñar el cargo o registrarme como candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, en caso de que mi señor padre, actual presidente municipal no opte por separarse del encargo", como ya se ha expuesto, la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su artículo 39, fracción VI, contempla un requisito indispensable para que las y los ciudadanos puedan ser sujetos ser personas candidatas para la presidencia municipal, a cual expresa:

"Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

..."

Por lo que, el precepto normativo es muy claro y preciso al establecer, que para aspirar al cargo de la presidencia municipal o sindicatura no se debe tener parentesco: por ende, al ser el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] hijo de la actual presidente municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, recae en la hipótesis legal prohibitiva." (Sic).

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de titular de la Presidencia Municipal o la Sindicatura, puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**COPIA AUTORIZADA**

TEECH/JDC/140/2023.

cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

De lo trasunto, se considera que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, es claro en establecer como requisito para ser miembro de un ayuntamiento "no ser cónyuge, concubina, concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico", y en ese sentido, todo ciudadano o ciudadana que solicite su registro para ser candidata o candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno Y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en razón a que de forma expresa el constituyente local, estableció como restricción la prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de la titularidad de la Presidencia Municipal o la Sindicatura de un Ayuntamiento, no puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos de tal manera que el requisito de elegibilidad previsto en referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta aplicable en sus términos a las y los ciudadanos que soliciten su registro a las candidaturas de éstos cargos del Ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, ya que el contribuyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias específicamente a las y los integrantes de Ayuntamientos correspondiente a los cargos de la Presidencia Municipal o Sindicatura; no cumplir con este requisito resultaría improcedente la candidatura. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, esta autoridad electoral debe cumplir con las disposiciones legales anteriormente señaladas, por ser de orden público y de observancia general, y con apego a ello se da contestación a la consulta planteada por la solicitante toda vez que dicho dispositivo legal establece:

"Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta Ley son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas...".

La consideración anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con clave alfanumérica SUP-REC-779/2015, al sostener lo siguiente:

"Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplica lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una



violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho".

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, **hijo**, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Síndico; aun en el caso de renuncia de la persona servidora pública en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidata o candidata.

Por lo que el supuesto planteado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], si se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "hijo", con el actual presidente municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: "Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta Ley son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas...".

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, Fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

**ACUERDO**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2023.

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta realizada por el ciudadano [REDACTED] respecto a su planteamiento, en términos del considerando 21 de este acuerdo..." (Sic).

De la transcripción, puede advertirse que todas las preguntas realizadas por el actor, sí fueron respondidas, ya que estas se realizaron apegadas a la realidad, bajo el supuesto de que el actor tiene parentesco consanguíneo en cuarto grado con el actual Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, suceso anterior por la cual a su consideración, no puede postularse como candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, aunado a ello se le dio respuesta de una forma integral respecto al tema de la inaplicación solicitada ya que como lo expresó de manera fundada y motivada el consejo General del IEPC, que las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para realizar el control constitucional de regularidad, y tampoco para hacer el estudio de inaplicación de normas.

De ahí lo **infundado** de los agravios, en virtud a que la responsable sí le dio respuesta a los cuestionamientos realizados por el actor.

Por último, es **fundado** el agravio señalado en el inciso c) relativo a la **petición de inaplicación** del artículo 39, fracción VI, de La ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tal como se verá a continuación.

En nuestro sistema jurídico, se debe destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la

Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

En relación a ello, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también en el diverso 133 de la carta magna señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:

**<<CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.**

TEECH/JDC/140/2023.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.>>

Así como la tesis P. II/2017 (10a.), con número de registro

2014204, en Materia Constitucional Décima Época, emitida por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**<<INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.>>

En el presente asunto, como ya se precisó [REDACTED], solicita a este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la inaplicación en su beneficio del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que se proteja su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, por lo que se realizará una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2023.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece".

Así mismo, de lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntadas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que las permitidas en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló en lo que interesa lo siguiente: *"en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos."*

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua<sup>8</sup>, señaló que: *"La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la*

<sup>8</sup>Se puede localizar en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

*Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2023.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendientes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y

configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

<<Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

**VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.>>**

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadana interesada no debe ser **hijo** del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Por su parte el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, al dar respuesta a la solicitud planteada por el accionante, mediante Acuerdo **IEPC/CG-A/083/2023**, manifestó que el hecho de ser **hijo** del actual Presidente Municipal, es un hecho restrictivo para sus aspiraciones para realizar el registro para participar en un puesto de elección popular, así como que desatender lo preceptuado en la mencionada Ley de Desarrollo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

Constitucional, se estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local, lo que no es de su competencia en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidente Municipal o la Sindicatura, pueda participar en el proceso electivo, ya que realizarlo implica una violación al marco legal.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por consanguinidad, como el hecho de ser hijo del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidata o

candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre ellos (padre e hijo) se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

La participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, de ahí que en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.

A razón de ser exhaustivo con lo requerido por el accionante, con el objeto de otorgar la garantía de tutela judicial efectiva para efectos de verificar la inaplicación es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme al **«TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL»**.<sup>4</sup>, lo que se realizad de la forma siguiente:

**a) Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo, esto es, el artículo 39, fracción VI, de La ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**b) Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en establecer que quien pretenda ser miembro de un Ayuntamiento no debe ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, **hijo**, o tener



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/140/2023.

parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Es idóneo porque permite inferir que quien pretenda aspirar a ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento al cumplir dicho requisito, tenga al menos dos presunciones a su favor, **la primera** de ellas que se trata de una persona libre de influencias para contender en el cargo de elección popular, como miembro del Ayuntamiento salvaguardando los intereses de la administración entrante.

Y **la segunda**, la presunción que puede advertirse es que al no tener parentesco alguno con el Presidente Municipal entrante, está libre de injerencias o en su caso que pueda actuar de manera parcial en el desempeño de las funciones en caso de que llegue a ser electo, de ahí que deba separarse del mismo.

De esta manera, el exigir que los candidatos a miembros del Ayuntamiento sean ciudadanas o ciudadanos que no tengan parentesco con los Presidentes Municipales, debe dar certeza que sus funciones serán realizadas con transparencia, libres de injerencias de actores, que puedan llegar a incidir en su actuación, en beneficio del municipio en el cual sean electos.

d) **Subprincipio de necesidad.** Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En **primer nivel**, se debe determinar si es la **única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como **segundo nivel**, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor

**afectación.** Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del **primer nivel**, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el artículo que controvierte el presente caso, por lo que es necesaria su transcripción:

«Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

I... a la V...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o síndico.

VII... a la IX.»

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo referido, si satisface el análisis del primer nivel, toda vez que no existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, pues impide que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, siempre y cuando no tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con el actual Presidente Municipal.

Ahora bien, en cuanto al segundo nivel en el presente caso no se actualiza, ya que es el único precepto jurídico que dispone los requisitos para los ciudadanos que pretendan contender a



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2023.

un cargo de **elección** popular, el que deben acatarlo para estar en condiciones de poder contender al mismo.

En ese contexto la medida no es idónea y no se supera el estándar establecido por esta segunda regla.

En ese entendido, al no resultar acorde al marco constitucional internacional, el precepto legal señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, es evidente que se le vulnera el derecho fundamental del actor a ser votado, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, con independencia de que tenga parentesco consanguíneo en cuarto grado con el actual Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, pues de acogerse a lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se vulneraría el derecho que tiene a ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas.

Se estima que bajo la observancia integral del citado precepto legal, es imposible que el actor, si tiene la intención de postularse como candidato a presidente Municipal, no pueda participar al tener la restricción del parentesco consanguíneo en cuarto grado con el actual Presidente Municipal, pues tal requisito está supeditado a alguna la condición que lo imposibilita a dar cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos que la normativa electoral establece, ya que las exigencias dispuestas para ocupar cargos de elección popular, previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que resulta excesiva y restrictiva, y

materialmente imposible de cumplir, lo que le imposibilita su participación y genera una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el subprincipio de necesidad, debe concluirse que, se le coarta el derecho al actor ya que se le exige un requisito que es restrictivo, no superando así el test pues se restringe un requisito excesivo sobre el derecho a ser votado, resultando una carga grande para quien pretenda ser electo en el entendido de que el hecho de no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal en funciones, es un requisito que a todas luces no está en posibilidades de cumplir.

**e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.**

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma la posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados el cumplimiento de un requisito imposible de cumplir, como lo es el no tener parentesco consanguíneo con el actual Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, lo que a todas luces es imposible de acatar, lo cual repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2023.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al imponer a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal en funciones.

En consecuencia, **resulta fundada** la petición señalada en el inciso c) relativo a la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a la porción normativa analizada, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de presidentes municipales para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

En el entendido que la autoridad responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, destacando que ante las disposiciones legales, debe escogerse la de mayor beneficio, ponderándose en todo momento, los derechos humanos, como lo es, el derecho y la oportunidad de ser votado.

Por último, **se ordena** a la autoridad responsable para que en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **revoca** el Acuerdo Impugnado, por los argumentos expuestos en la **Consideración Novena** de la presente sentencia.

**Segundo.** En el caso particular se **inaplica** a favor de la parte actora, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **Novena**, del presente fallo.

**Tercero.** Se **ordena** a la autoridad responsable que en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Ley de la materia vigente, aplicables al caso.

**Notifíquese personalmente** con copia autorizada de esta



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

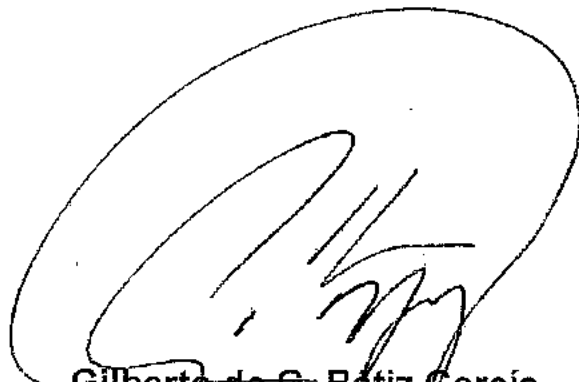
**COPIA AUTORIZADA**

TEECH/JDC/140/2023.

resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----




**Gilberto de G. Batiz García.**  
**Magistrado Presidente**



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera**  
**Magistrada**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS





**Caridad Guadalupe  
Hernández Zenteno.**  
**Secretaria General en  
funciones de Magistrada por  
Ministerio de Ley**



**Abel Moguel Roblero.**  
**Subsecretario General en funciones de  
Secretario General por Ministerio de Ley.**

**Certificación.** El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/140/2023, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**SECRETARÍA GENERAL**